

### R2021000212

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Consejo Insular de Aguas de La Palma relativa a vertidos, analíticas y depuradoras del Roque de Los Muchachos.

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo de La Palma. Organismos autónomos. Consejo Insular de Aguas. Información en materia de vertidos. Autorizaciones. Instituto de Astrofísica de Canarias. IAC.

Sentido: Estimación formal y terminación. Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Consejo Insular de Aguas de La Palma y teniendo en cuenta los siguientes,

## **ANTECEDENTES**

**Primero.**- Con fecha 7 de abril de 2021 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por Centinela – Ecologistas en Acción de La Palma, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud formulada al Consejo Insular de Aguas de La Palma el 12 de marzo de 2020 y relativa a **vertidos, analíticas y depuradoras del Roque de Los Muchachos**.

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante solicitó la siguiente información:

- "a) Que se nos informe si ese Consejo, en cumplimiento de la Sección Quinta del Reglamento de Vertidos, ha abierto expediente al Instituto de Astrofísica de Canarias por vertido no autorizado.
- b) Que se nos aporte copia del Plan de Vigilancia y Control en relación a la calidad de las aguas subterráneas en el entorno del Roque de Los Muchachos recomendado por el Instituto Geológico Minero de España. El Plan o los resultados/analíticas.
- c) Que se nos aporte copia de los resultados de los controles de cada una de las depuradoras instaladas en el Roque de los Muchachos realizados por el Consejo Insular de Aguas de La Palma desde la fecha de la autorización hasta la recepción de esta solicitud.
- d) Que se nos informe si ese Consejo, en cumplimiento de la Sección Cuarta, Artículo 25 y siguientes del Reglamento de Vertidos, ha abierto expediente al Instituto de Astrofísica de Canarias por incumplimiento de las condiciones de la autorización de vertido.
- e) Que se nos aporte copia del informe emitido por el o la técnico competente de ese Consejo en relación a la instalación de sistemas de evapotranspiración para puntos de vertido unificados en el Roque de los Muchachos del Instituto de Astrofísica de Canarias.



f) Que se nos informe de cuáles son los artículos del Reglamento de Vertidos o de cualquier normativa que sirven de cobertura legal al expediente de renovación en curso."

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 27 de abril de 2021, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de La Palma se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** El 30 de abril de 2021, con registro número 2021-000513, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la información Pública, repuesta del Cabildo de La Palma informando haber dado traslado del requerimiento de expediente al Consejo Insular de Aguas de La Palma al ser el órgano competente por razón de la materia.

**Quinto.-** El 8 de junio de 2021, con registro 2021-000667, se recibió respuesta del Consejo Insular de Aguas informando, entre otros, de que procedía a dar respuesta a la entidad solicitante de "copia de la renovación de la autorización de vertidos, emitida con fecha 25 de septiembre de 2020, de la actualización del Plan de Mantenimiento de la Red de Saneamiento y Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales del ORM aportado recientemente por el IAC; la Resolución de fecha 18 de septiembre de 2017, por la que se autoriza el proyecto "CANALIZACIONES DE SANEAMIENTO EN EL ROQUEDE LOS MUCHACHOS PARA LA REDUCCIÓN DE PUNTOS DE VERTIDO, T.M. VILLA DE GARAFÍA" y las analíticas realizadas a las fuentes, según el estudio del IGME, de las que fue posible tomar muestras, ya que algunas se encontraban sin caudal tras los años de escasez de lluvias."

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**I.-** El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos



insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- Tal y como se recoge en su página web, https://lapalmaaguas.com/, el Consejo Insular de Aguas de La Palma es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Cabildo Insular de La Palma que, con personalidad jurídica propia y plena autonomía funcional, asume, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las aguas de la isla. Los siete consejos insulares, uno por isla, fueron creados por la Ley canaria 12/1990, de 26 de julio, de Aguas. Al asignar las competencias hidráulicas a los cabildos, la ley establece que se habrán de ejercer a través de los consejos aguas, que se definen como organismos autónomos administrativamente a los cabildos. Sus presidentes serán en cada momento quienes lo sean de la corporación insular que corresponda, si bien tal adscripción orgánica, subraya la ley, "en ningún caso afectará a las competencias y funciones" de los nuevos organismos; a pesar de encomendarse a los cabildos la elaboración de sus estatutos y la aprobación de sus presupuestos anuales.

III.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que "1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social". En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

**IV.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.



V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 7 de abril de 2021. Toda vez que la solicitud fue realizada el 12 de marzo de 2020, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

VI.- La LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Es el Consejo Insular de Aguas de La Palma el que ha de entregar al reclamante la información solicitada.

**VII.**- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 8 de junio de 2021 se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 12 de marzo de 2020, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Consejo Insular de Aguas de La Palma ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.



Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

- 1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por Centinela Ecologistas en Acción de La Palma contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Consejo Insular de Aguas de La Palma el 12 de marzo de 2020 y relativa a vertidos, analíticas y depuradoras del Roque de Los Muchachos, y declarar la terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.
- 2. Instar al Consejo Insular de Aguas de La Palma a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
- 3. Recordar al Consejo Insular de Aguas de La Palma que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Consejo Insular de Aguas de La Palma no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.



De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

# EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 23-07-2021

CENTINELA – ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE LA PALMA SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO INSULAR DE AGUAS DE LA PALMA